

# Cambio de Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSEJERO PONENTE: DR. SAMUEL BUITRAGO HURTADO

Bogotá, D.E., tres de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Ref.: Expediente N° 10988  
Cambio de Jurisprudencia  
Actor: FONDO VIAL NACIONAL  
(Ministerio de Obras Públicas)

Por haber sido negado el proyecto presentado a la consideración de la Sala por el honorable consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo, ha correspondido al suscrito Consejero elaborar el proyecto que refleje el criterio de la mayoría sobre el tema objeto de discusión.

## Antecedentes del negocio.

Por conducto de apoderado judicial, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, quien es el representante legal del Fondo Vial Nacional, ha pedido se provoque colisión positiva de competencia al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, despacho del honorable magistrado Hugo A. Vela Camelo, respecto del conocimiento y fallo del recurso de anulación que propuso en relación al laudo arbitral proferido el 25 de noviembre de 1982, por los doctores Alfonso Suárez de Castro, Jorge Vélez García y Mario Latorre Rueda, laudo que dirimió la controversia suscitada entre la sociedad "Atuesta Guarín & Pombo Ltda." y el Fondo Vial Nacional, por causa y con ocasión del contrato administrativo número 448-77, firmado por las partes premencionadas.

El memorialista fundamenta su petición en las siguientes razones de orden jurídico:

### "Primero:

"De acuerdo con las normas contenidas en los Artículos 20 y siguientes del Decreto Ley 528 de 1964 corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de **todas** las controversias en las

cuales sea parte la Administración, con excepción de los casos contemplados en los ordinales 2º y 3º del Artículo 73 de la Ley 167 de 1941.

**“Segundo:**

El premencionado Decreto Ley 528 de 1964 derogó expresamente la prohibición que el ordinal 1º del artículo 73 citado estableció, en cuanto al conocimiento de las controversias referentes a contratos de derecho público de la administración, por parte del Contencioso Administrativo.

**“Tercero:**

“Según el artículo 30 del Decreto Ley 528 de 1964, al Consejo de Estado corresponde decidir en única instancia:

“a). De las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por la nación o por un establecimiento público descentralizado del orden nacional cuando su cuantía sea o exceda de cien mil pesos” (hoy de trescientos mil pesos de acuerdo con la Ley 22 de 1977).

**“Cuarto:**

“El artículo 51 del Código de lo Contencioso Administrativo establece, en favor del Consejo de Estado una Cláusula General de Competencia, al disponer que **“Toda contención administrativa para la cual no se hubiere señalado regla particular de competencia en los artículos anteriores o en el título siguiente, o en la ley especial, será decidido por el Consejo de Estado en una sola instancia”**. (Subrayo).

**“Quinto:**

“Para que el recurso de anulación de los laudos estuviera exceptuado de tal regla general de competencia del Consejo de Estado, hubiese sido necesario que el artículo 66 del Decreto Ley 150 de 1976, u otra disposición del mismo, hubiera dado competencia especial a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial sobre este particular, ya que el Código de Procedimiento Civil reglamenta el procedimiento pero no materias o controversias de derecho privado y, de acuerdo con el artículo 141 de la Constitución Nacional, “al Consejo de Estado le corresponde desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las normas que señale la ley”.

**“Sexto:**

“Por causa de que la ley hubiese permitido que se pactara la cláusula comisoría (artículo 66 del Decreto 150 de 1976) y que, consecuentemente, los tribunales de arbitramento hubiesen sido habilitados para pronunciarse específicamente sobre controversias relativas a contratos administrativos, no quiso, en forma alguna, tal concesión privar al Consejo de Estado de actuar en la calidad ya indicada y, por ello el recurso de anulación de un laudo de dichos tribunales de arbitramento corres-

ponde, en armonía con lo previsto en la Constitución y en el citado artículo 51 del Código Contencioso Administrativo al Honorable Consejo de Estado por conducto de su Sección Tercera.

**“Séptimo:**

“Se debe concluir de la relación precedente, que existe una contención administrativa para la cual no se había señalado regla excepcional y ni siquiera variable, de competencia, para conocer del recurso de anulación de un laudo pronunciado **sobre diferencias surgidas de un contrato administrativo entre un establecimiento público nacional, el Fondo Vial Nacional y la Sociedad Atuesta, Guarín y Pombo Ltda.**

**“Octavo:**

“El Código de Procedimiento Civil no es aplicable a las contenciones de orden administrativo y tan solo puede hacerse extensivo a las controversias en las cuales se dictan asuntos de mero derecho privado, entre los particulares y la administración, pues el fondo del problema determina exactamente la competencia.

**“Noveno:**

El caso en cuestión es de derecho público, pues se trata de una controversia sobre un contrato administrativo, de manera que, no debe aceptarse la contención del juez de derecho privado, el de los particulares, el juez civil, por carecer de competencia, sino que ha de ser resuelto, tal problema, por el juez de lo Contencioso Administrativo, sin duda alguna: El Consejo de Estado, (artículo 4º de la Ley 19 de 1982)”.

**Consideraciones:**

En el curso del debate adelantado en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se analizaron dos ponencias presentadas en torno a la competencia para conocer de los recursos de anulación de Laudos Arbitrales proferidos para dirimir controversias presentadas en contratos administrativos: una del doctor Carlos Betancur Jaramillo, y otra, del doctor Jorge Valencia Arango que, por haber contado con la mayoría de los votos, es la que sirve de fundamento en sus aspectos esenciales, para la decisión acerca de la colisión positiva de competencia que se provoca a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por ello, como motivación de la presente providencia, se transcribe en lo pertinente lo allí expresado por el doctor Valencia Arango:

**“II. El conflicto de competencia positiva:**

“a). El artículo 68 del Acto Legislativo N° 1 de 1945, autorizó al legislador para crear el “TRIBUNAL DE CONFLICTOS” encargado de dirimir “los conflictos de competencia entre la jurisdicción común y la administrativa”.

"b). En desarrollo de tal mandato constitucional, el Decreto Ley 528 de 1964, creó tal tribunal por sus artículos 33 y ss. y entre sus funciones dispuso, en su artículo 38.

"....."

"1'. **Dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre la jurisdicción común y la jurisdicción contencioso administrativa**".

c). Los artículos 39 y 40 del mismo estatuto, prescriben:

**"Art. 39. Entre la jurisdicción común y la jurisdicción contencioso-administrativa las competencias no se suscitan de oficio, sino a instancia de parte, y pueden promoverse ante el juez o tribunal que esté conociendo del asunto, o ante el que a juicio del peticionario sea el competente.**

**"Art. 40. Son aplicables a los casos previstos en el anterior los artículos 416, 417, 418, 419 y 420 del Código de Procedimiento Civil .....**"

d). El art. 73 del Acto Legislativo número 1 de 1968, cambió, el nombre de "Tribunal de Conflictos", por el de "**Tribunal Disciplinario**" y adicionó sus funciones con las de fallar sobre faltas disciplinarias de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

e). Como el constituyente de 1945, el de 1968 dejó al legislador determinar su composición y señalar "**las demás funciones**".

Pero, como se ve, no introdujo norma alguna contraria al artículo 39 del Decreto-Ley 528 de 1964.

f). En cumplimiento del anterior mandato constitucional, la Ley 20 de 1972 organizó el Tribunal Disciplinario, sin que tuviera que proveer sobre extinción del Tribunal de Conflictos que nunca fue establecido.

En su artículo 7º, ordinal 3º, entre sus funciones, repite la de "**dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**", en lo que rebasa, a simple vista, el mandato constitucional que lo limitaba a dos jurisdicciones: la común y la administrativa.

"....."

g). Estas son las normas hoy vigentes, por las siguientes razones:

1) Porque la reforma constitucional de 1979, fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, el Acto Legislativo N° 1 de 1979, que creó, por su artículo 44, el Consejo Superior de la Judicatura y el 61 del mismo Acto que sustituyó el art. 217 de la Constitución, al ser **declarados inexecutable**, dejaron de tener vigencia o existencia.

“Por lo demás, en relación con los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, simplemente por el ordinal 7º de tal artículo 61, se amplió la competencia para dirimir los conflictos **“entre las distintas jurisdicciones”**, contrario al artículo 73 del Acto Legislativo N° 1 de 1968, hoy vigente, que la limita a los conflictos entre la jurisdicción común y la administrativa.

“De suerte, que aún durante la vigencia de la reforma de 1979, el artículo 39 del Decreto-Ley 528 de 1964, mantuvo todo su imperio, a falta de regla constitucional o legal contraria o distinta.

2). Porque los Decretos-Leyes 3266 de 1979 y 1064 de 1980, dictados en desarrollo de facultades transitorias conferidas por el literal b) del artículo 63 del Acto Legislativo N° 1 de 1979, por una parte, no contienen norma distinta o contraria al artículo 39 comentado y, por otra, como **efectos legislativos** de la reforma constitucional **“declarada inexecutable”**, quedaron afectados por la misma **declaración**, y tanto valen como si nunca se hubieran dictado.

“En efecto, la declaración de inexecutable, no puede confundirse con la **“derogatoria”**, que es una facultad exclusiva del legislador (art. 76 de la Constitución) inseparable de la de “sustituir o subrogar” que nunca tiene **el juez** y que, configura la potestad de dictar actos reglamentarios de contenido **general** como son las leyes, lo que tampoco puede hacer el juez.

“Por tanto, tales decretos constitucionales, desaparecieron por la inexecutable de su causa, que implica la declaración de inexistencia, por lo mismo, la derogatoria que en ellos se hizo de la legislación anterior, ha de tenerse por no hecha, por no existente, **“ab initio”**: desaparecida la causa, desaparecido el efecto, inexistente la causa, inexistente el efecto.

“No puede, pues, confundirse la declaratoria de inexecutable con la derogatoria, ni con la expresa, ni con la tácita, ni con la desconstitucionalización de las leyes.

“3). Por lo demás, solo el artículo 18 del Decreto Ley 3266 de 1979, se refiere a los conflictos de competencia, para sustituir tácitamente, el artículo 40 del Decreto-Ley 528 de 1964, al hacer aplicables a tales conflictos las normas de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, según la naturaleza el proceso en que surja el conflicto, pero nada dispone sobre la materia regulada por el artículo 39 comentado.

4). En conclusión: sí existe el conflicto de **“competencia positiva”** y el de **“competencia negativa”**, regulados por el art. 39 del Decreto-Ley 528 de 1964, cuando se trata de **“conflictos externos”**, es decir, entre jurisdicciones, o mejor, verdaderos **“conflictos de jurisdicción”** y no de competencia y que, vale decir, no pueden confundirse con los **“conflictos internos”**, que si son de competencia, dentro de la misma jurisdicción, derivados del factor territorial, del funcional o de los fueros y que es el regulado por los artículos 140 y ss. del C. de P. C.

5). No es cierto, entonces, que la Sala haya recurrido a la aplicación de normas del C. de P. P., ciertamente invocadas por el señor apoderado del Fondo Nacional. Mas, como el principio "... **jura novit curia**", obliga al oficio a decidir, conforme a las leyes pertinentes y no a las equivocadamente citadas por el autor del ocurso, así procedió esta corporación, sin pensar que la confusión y desconocimiento de la ley positiva estaban tan generalizados.

El art. 39 del Decreto-Ley 528 de 1964, es norma propia y exclusiva para los conflictos de jurisdicción y se halla vigente, por lo que la provocación de "**Competencia positiva**" es legítima.

### III. El recurso de anulación. Competencia para conocer de él.

En este acápite del ocurso impugnador, no se dan argumentos nuevos que realmente cuestionen la decisión recurrida. Todo indica, si, que persiste una confusión entre "**el recurso y su existencia**" y "**la Competencia para conocer de él**", por lo que la Sala expondrá las mismas razones del auto acusado, pero en una forma que aspira sea más clara.

#### "A. El recurso de anulación:

1). Parece indiscutible: a). que para las controversias civiles y comerciales, dentro de ciertas circunstancias, la Ley 2ª de 1938, autorizó la "**derogación de la jurisdicción**" del Estado mediante el "compromiso" o la "cláusula compromisoria", haciendo posible la decisión de tales litigios mediante "**laudos**" proferidos por tribunales de arbitramento, no sujetos a ninguna clase de recursos ni ordinarios ni extraordinarios; b). lo anterior es distinto al "laudo arbitral" contemplado en la legislación laboral desde la Ley 6ª de 1945, tanto en controversias jurídicas con recurso ante los tribunales de trabajo, como en "los conflictos de intereses" o económicos, tendientes a crear mero derecho, sujetos al mal llamado "**recurso de homologación**", que es en verdad, de anulación, extraordinario y de competencia del juez de casación; y c) los conflictos jurídicos surgidos con base en un "**contrato administrativo**", entre la administración y un particular, que, pese a la Ley 2ª de 1938, no fueron susceptibles de "compromiso" o "cláusula compromisoria" hasta la expedición de la Ley 4ª de 1964, hoy ratificada dicha institución por el Decreto-Ley 150 de 1976.

"2). Hasta la expedición de la Ley 4ª de 1964, doctrina y jurisprudencia sostuvieron, con rara unanimidad, que las normas sobre derogación de la jurisdicción de la Ley 2ª de 1938, no eran aplicables a las controversias contractuales administrativas, entre otras razones, porque no eran transigibles, especialmente las controversias sobre "cláusula de caducidad y sus consecuencias".

"3). Los "laudos arbitrales" proferidos en materia civil y comercial con base en la Ley 2ª de 1938 y en materia contractual administrativa, con fundamento en la Ley 4ª de 1964, carecían como se ha visto, de toda clase de recursos y hacían tránsito a cosa juzgada sustancial.

"4). En este estado se prolongó la Ley 4ª de 1969, "Por la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para la revisión y expedición del Código de Procedimiento Civil", cuyo artículo 1º dijo:

**"Art. 1º.** Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, para que previa una revisión hecha por una comisión de expertos en la materia, de la cual formarán parte cuatro senadores y cuatro representantes, designados paritariamente entre sus miembros por la Comisión Primera Constitucional de cada Cámara, revise el Código Judicial y el proyecto sustitutivo que se halla a la consideración del Congreso Nacional, y expida y ponga en vigencia el Código de Procedimiento Civil.

"5). Circunscritas las precisas facultades extraordinarias a la materia procesal civil, el gobierno expidió los Decretos-Leyes 1400 y 2019 de 1970, sobre "CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL", sin que se refiriera, no podía hacerlo, al proceso contencioso-administrativo.

Fue así como el art. 672 de dicho estatuto, creó el recurso extraordinario de anulación contra los laudos arbitrales proferidos en materia civil y entregó la competencia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

"6). Ni la Ley 4ª de 1964, ni el Decreto-Ley 150 de 1976, crearon igual o similar recurso contra los laudos arbitrales dictados en materia contractual administrativa.

"7). Por lo tanto, en este estado se presenta la siguiente única disyuntiva:

"a). El recurso de anulación fue creado para los laudos arbitrales en materia civil por el Decreto 1400 de 1970 y como es norma posterior a la Ley 167 de 1941 (Código Contencioso Administrativo), no puede sostenerse que al momento de expedirse este último código existiera vacío en relación con los recursos o, como el literal dice: "vacíos en el procedimiento establecido en esta ley . . . . . ." "(art. 282) y, por lo mismo, NO EXISTE RECURSO DE ANULACION CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES PROFERIDOS EN LITIGIOS CONTRACTUALES ADMINISTRATIVOS; o b) interpretado el artículo 282 del C. C. A., en forma científica, con aplicación de los sanos principios de la hermenéutica jurídica, se llega a la conclusión de que el vacío no debe juzgarse solo enfrentando el C. C. A. con el C. de P. C. en el momento en que aquel se expidió (1941), sino frente a las disposiciones del C. de P. C. vigente en cualquier momento y "las leyes que lo adicionan y reforman . . ." (art. 282) y, por lo mismo se acepta que frente a los recursos, en general, o restringidamente, frente a los recursos extraordinarios contra los laudos arbitrales, HAY VICIOS en el C. C. A., y debe integrarse tal estatuto con "el recurso de anulación" del artículo 672 del C. de P. C., por ser compatible

**"con la naturaleza de los juicios y actuaciones que CORRESPONDEN A LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, como reza la parte final del comentado artículo 282 del C. C. A.

"8). Vale la pena, recalcar que la **"integración legislativa"** que consagra el art. 282 es la del C. C. A. y no la del C. de P. C., y tiene **POR OBJETO** la regulación de **"los juicios y actuaciones"** que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a otra jurisdicción.

"9). Lo anterior autoriza una primera Conclusión: **QUE EL RECURSO DE ANULACION CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES PROFERIDOS EN CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ADMINISTRATIVAS Y QUE LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

"10). Pero, dentro de la distribución jerárquica y funcional de la competencia de los tribunales administrativos, a cuál de ellos corresponde el conocimiento de dicho recurso?

**Para la Sala no hay duda alguna de que la competencia de los jueces no puede surgir de la aplicación analógica o extensiva de la ley, pues su atribución tiene que ser expresa.**

"De ahí que pueda afirmar que no existiendo una sola norma legal que atribuya a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento del recurso extraordinario de ANULACION contra LAUDOS proferidos en controversias contencioso-administrativas, ESTOS TRIBUNALES CARECEN ABSOLUTAMENTE DE ELLA.

"Y por las mismas razones, se impone la misma conclusión de IN-COMPETENCIA de los tribunales administrativos.

"11). Por este camino se encuentra una norma en el C. C. A. que, resuelve en favor del Consejo de Estado la competencia para conocer del recurso de anulación contra los referidos laudos arbitrales. En el artículo 51 que dice:

**"Art. 51.** Toda contención administrativa para la cual no se hubiere señalado regla particular de competencia en los artículos anteriores o en el título siguiente, o en ley especial, será decidida por el Consejo de Estado en una sola instancia".

Y en razón de lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

#### **Resuelve:**

**Primero.** PROVOCAR COLISION DE COMPETENCIA a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Magistrado Ponente doctor Hugo A. Vela Camelo), para conocer del recurso de anulación del Laudo proferido el 25 de noviembre de 1982 por el Tribunal de Arbitra-

mento que dirimió la controversia suscitada entre la sociedad "ATUESTA GUARIN & POMBO LTDA.", de una parte, y el FONDO VIAL NACIONAL de la otra, por causa del contrato administrativo número 448-77 firmado entre dichas partes.

**Segundo.** Comuníquese lo aquí resuelto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con envío de copia auténtica de la presente providencia, para los fines legales consiguientes.

Cópiese, notifíquese.

La providencia anterior la discutió y aprobó la Sala en reunión celebrada el día 31 de mayo de 1983.

(Fdos.)

**SAMUEL BUITRAGO HURTADO**

Presidente

AYDEE ANZOLA LINARES

CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Los consejeros,

(Fdos.)

JORGE DANGOND FLORES

ENRIQUE LOW MURTRA

CARMELO MARTINEZ CONN

BERNARDO ORTIZ AMAYA

ALVARO OREJUELA GOMEZ

JACOBO PEREZ ESCOBAR

MARIO ENRIQUE PEREZ V.

IGNACIO REYES POSADA

GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ R.

ROBERTO SUAREZ FRANCO

EDUARDO SUESCUN MONROY

JORGE VALENCIA ARANGO

Ausente

JOAQUIN VANIN TELLO

DARIO QUIÑONES PINILLA

Secretario

(Aparece un sello).

**SALVAMENTO DE VOTO**

**CARLOS BETANCUR JARAMILLO**

Ref.: Expediente N° 10.988 - Contratos.

Actor: Fondo Vial Nacional.

Ponente: Doctor Samuel Buitrago Hurtado.

Con todo respeto me separo de la decisión mayoritaria.

Para el efecto y como salvedad, reitero los argumentos que expuse en asunto similar, distinguido con el número 10.914. En dicho proceso mi salvamento fue fechado el 23 de junio de 1983.

Respetuosamente.

(Fdo.)

**CARLOS BETANCUR JARAMILLO**

Bogotá D.E. Junio 23 de 1983.

Para salvamento de voto.

**CONSTANCIA:** Bogotá, D.E., julio 1 de 1983. Por razones de organización de la visita general de la Procuraduría al despacho del doctor Suárez Franco, el expediente realmente no pasó a ese despacho en la fecha indicada anteriormente sino en el día de hoy.

(Fdo.)

**DARIO QUIÑONES PINILLA**

Secretario

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Doctor **ROBERTO SUAREZ FRANCO:** Consejero Ponente doctor Buitrago. Expediente 10.988.

Bogotá, D.E., julio cuatro (4) de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Coincide el suscrito con la argumentación expuesta por el doctor Carlos Betancur Jaramillo en su salvamento de voto, que antecede, particularmente en aquella parte en que se refiere al laudo arbitral y su carácter.

En efecto, la providencia que se refiere por un Tribunal de Arbitramento, participa de la naturaleza de una sentencia, cuyo control no puede corresponderle a la jurisdicción administrativa, dentro del contexto legislativo que nos rige ya que ello le está reservado a los tribunales superiores de Distrito Judicial (art. 672 del C.P.C.).

Al ser una decisión jurisdiccional, su control no puede estar adscrito a la jurisdicción administrativa porque ésta, por naturaleza "está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecuta y en los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 2º y 3º del art. 73 de la Ley 167 de 1941".

Este enunciado, como lo anota el doctor Betancur Jaramillo, que encuentra su asidero legal en el artículo 20 del Decreto 528 de 1964, despeja toda duda cuando restringe el conocimiento de los actos y hechos de la administración a la jurisdicción administrativa, quedando entonces por fuera de tal control los actos legislativos y los jurisdiccionales, stricto sensu.

Ahora bien, el texto del art. 672 del C. de P.C. es lo suficientemente claro al asignarle a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el conocimiento de los laudos arbitrales, sin distinguirse la naturaleza del laudo. Y no debe olvidarse que el C. de P.C. fue expedido con posterioridad al C.C.A. lo que no deja dudas que, por competencia, son estos tribunales para conocer de tales providencias.

Las leyes de competencia son restrictivas; ello equivale a decir que mal puede el intérprete valiéndose de analogías o deducciones, sustraer un negocio de competencia de una determinada autoridad jurisdiccional, para también esgrimiendo la misma analogía o deducción asignarle argumentos de conveniencia o de técnica jurídica para cambiar los alcances de una norma sobre competencia.

Por último, no debe olvidarse que la jurisdicción contencioso administrativa se ha establecido, primordialmente, para corregir, modificar o sancionar actos equivocados de la administración, vale decir actos proferidos por autoridades o funcionarios del orden administrativo estatal como también para juzgar actos administrativos provenientes de autoridades de orden jurisdiccional o legislativo, mas en ningún caso para ordenamientos de otra naturaleza.

En el caso debatido se trata de un laudo arbitral, que como se ha anotado, obedece a una naturaleza bien distinta a la del acto administrativo.

Estas razones y las demás expuestas por el ilustre consejero doctor Carlos Betancur sobre la naturaleza del laudo arbitral y su conocimiento explican el por qué de mi salvamento de voto.

Respetuosamente,

(Fdo.)

ROBERTO SUAREZ FRANCO